



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00167

**Asunto:** repone parcialmente

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 6 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de marzo del presente año, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación (Cfr. Archivo 6). No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso la demanda fue debidamente subsanada.

### **2. CONSIDERACIONES**

**1.** Respecto a los requisitos de la demanda de declaración de pertenencia, el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012 dispone: "*Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.*"

Por su parte el artículo 85 del C.G.P: "*ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*"

**2.-** En el caso sub examine se observa que mediante auto del 5 de marzo de 2024 el Despacho rechazó la demanda por indebida subsanación por no aportar el registro civil de nacimiento del demandado Yeison Hinestroza Sinisterra y por no allegar el certificado especial de pertenencia al cual alude el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012. (Cfr. Archivo 6). Sin embargo, el demandante formuló recurso de reposición en donde expuso las razones por las que no le asistía razón al Despacho.

Así las cosas, el Juzgado observa que le asiste razón en tanto los documentos obran en el expediente y fue un error del despacho, razón por cual se repondrá el auto del 5 de marzo de 2024 y se admitirá la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

- 1.** Reponer el auto del pasado 5 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.
- 2.** Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **Yudnrry Patricia Sinisterra Murillo** en contra de **Alejandra Hinestroza Moreno, Santiago Hinestroza López, Delfa López Diaz, Yeison Hinestroza Sinisterra en calidad de herederos determinados del señor Ángel Marín Hinestroza Flórez y demás personas indeterminadas.**
- 3.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **veinte (20) días.**
- 4.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-**

**420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

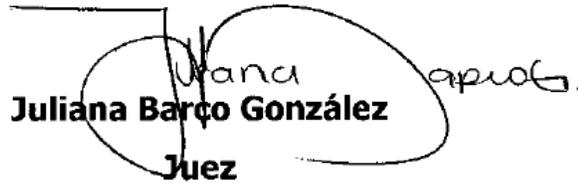
5. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.
6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5186508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte**.
7. De conformidad con **los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso**, se ordena el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Así, conforme **al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022**, se ordena por la Secretaria del Despacho la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
8. Se advierte que transcurridos **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento. Si dentro de dicho término los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.
9. Se deberá realizar la fijación de la valla teniendo en cuenta los requisitos establecidos en **el numeral 7º del multicitado canon 375 de la ley 1564 de 2012**.
10. Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Anteriormente Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

**11.** Se le reconoce personería al abogado **José Bernardo Molina Bermúdez** para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_\_\_\_ 8 de abril de 2024,*

*en la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855c0021791d4dc938c436d801e328a718582562ac31871652e857452c25bf2**

Documento generado en 05/04/2024 03:04:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**